República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 17

Popayán (Cauca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto de las pretensiones de la parte demandante puesto que el sujeto pasivo de esta acción no contesto la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma, atendiendo a lo establecido en la causal segunda del art. 278 del C.G.P, como quiera, que las probanzas faltantes resultan innecesarias impertinentes o inconducentes, se procede previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Los hechos que dan fundamento a la DEMANDA que nos ocupa, de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se compendian en lo pertinente a la acción de la siguiente forma:

1. Señala la parte actora que, el señor DIEGO ARMANDO NOY AGUILAR, y la señora LUZ CARIME ORDOÑEZ CAMPO, contrajeron matrimonio religioso el día 14 de agosto de 2011, conforme al registro civil de matrimonio con indicativo serial No.6437624.

2. De dicha unión matrimonial se procrearon los menores VALERIE DAYANA AGUILAR CAMPO y ALAN JOSHUA AGUILAR CAMPO quienes a la fecha de presentación de la demanda contaban con 14 y 6 años de edad respectivamente.

3. Que la señora LUZ CARIME ORDOÑEZ CAMPO, abandono el hogar en dos oportunidades así: la primera se presentó en septiembre de 2018 cuando viajo al exterior en compañía de una pareja sentimental, retornando al hogar en

junio de 2019. En consecuencia, el aquí demandante adelanto proceso de privación de la patria potestad respectos de los menores ya mencionados; la segunda y más reciente, se da el 10 de octubre de 2021, que perdura según el demandante, hasta la fecha de presentación de la demanda.

4. Manifiesta el demandante, que desconoce el paradero exacto de la señora LUZ CARIME ORDOÑEZ CAMPO, pues expresa, que solo tiene conocimiento que se encuentra en Chile, desde donde se comunica de manera esporádica vía celular con sus hijos menores.

5. Se expresa que la madre de los menores, no contribuye con el sostenimiento económico de sus hijos, indicando que la comunicación con la hija mayor es deficiente y en las ocasiones que la llama lo hace para generar incomodidad, agredir y hacer sentir mal a la niña, por lo que VALERIE según ha solicitado no tener comunicación con la madre.

6. Así mismo, se indica que la señora LUZ CARIME ORDOÑEZ CAMPO, se comunica con el menor ALAN JOSHUA AGUILAR CAMPO amenazando que se lo llevara a Chile a vivir con ella. En ese sentido, le dice que si quiere algo debe acceder a vivir con ella y, por ende, le muestra a través de llamadas dinero y juguetes.

7. Que el demandante, el señor DIEGO ARMANDO NOY AGUILAR, desconoce que actividad laboral realiza la demanda, sin embargo, arguye que en la primera ocasión que la señora LUZ CARIME ORDOÑEZ CAMPO abandonó el hogar, se llevó a la menor VALERIE a Chile y asevera no querer volver a estar lejos de su padre, y no quiere la compañía de madre debido a situaciones que le generaron incomodidad.

8. Que el demandante hizo uso de su red de apoyo familiar, en tanto adelanta curso de ascenso como miembro activo de la policía, en consecuencia y debido a la ausencia de la progenitora, se vio en la necesidad de dejar a los menores con su madre (abuela paterna).

9. Por lo anterior, el demandante indica que es quien ostenta la custodia directa de los menores, pues con ayuda de la abuela paterna, son los encargados

del cuidado, atención, protección y trato en su día a día habitual así como en situaciones especiales, advierte que el abandono fue total pues la demandada no se ha interesado por ayudar a sus hijos, se desentendió de su manutención, por lo que en la actualidad se tramita proceso de privación de patria potestad entre las partes radicado 2022-115 que cursa en el Juzgado Segundo de familia de Popayán.

10. Por último, se arguye que, en virtud de los hechos mencionados, se invoca las causales 2° y 7° del artículo 154 del código civil colombiano, siendo sustento de esta última los comportamientos evidenciados por la hija de la pareja cuando viajo con la madre, señora LUZ CARIME ORDOÑEZ CAMPO a Chile, y refirió la presencia de diferentes hombres en situaciones comprometedoras con la madre que le generaron incomodidad, hasta el punto de no querer regresa a vivir con su progenitora. Se aporta como prueba visita sociofamiliar practicada por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán dentro del proceso de privación de patria potestad.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

1. Declarar que la demandada, la señora LUZ CARIME ORDOÑEZ CAMPO, incurrió en las causales de divorcio 2 y 7 contenidas en el artículo 154 del código civil, modificado por la ley 25 de 1992.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES, DE MATRIMONIO CATOLICO entre DIEGO ARMANDO AGUILAR NOY, identificado con C.C.94539925 y la demandada LUZ CARIME CAMPO ORDOÑEZ con C.C.34.565.508.

3. Que se declare que no habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges, ya que cada uno cuenta con medio económicos para su subsistencia.

4. Que se declare que cada excónyuge tendrá domicilio propio como ha ocurrido hasta el momento.

5. Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio.

6. Condenar en costas y agencias en derechos a la demandada LUZ CARIME CAMPO ORDOÑEZ, en caso de oposición.

Se hace constar que la parte actora renuncia a las pretensiones formuladas respecto de los menores como quiera que las disposiciones ya fueron resueltas por la Juez segunda de familia en el Proceso de privación de Patria Potestad, renuncia que se plasma en el escrito de subsanación de fecha 15/11/2022.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Una vez vencido el termino de traslado, este despacho no avizora contestación de la demanda de la referencia en las instalaciones físicas ni el correo institucional de esta dependencia, en consecuencia, la señora LUZ CARIME ORDOÑEZ CAMPO, **GUARDÓ SILENCIO**, pese que se la notifico a través de mensajes de datos (WhatsApp) al número +573158399640 de la demanda y sus anexos, auto que inadmite, subsanación de la demanda y auto admisorio, lo que se corrobora el día 28 de febrero de 2023, mediante comunicación sostenida con la precitada demandada quien confirma haber recibido esa notificación, aduciendo que no contesto por falta de orientación, un abogado y dinero para hacerlo, y que además se le perdió el celular respecto de lo cual no coloco denuncio alguno.

IV. SINOPSIS PROCESAL:

La demanda una vez corregida fue admitida por auto No. 1447 del 29 de noviembre de 2022, proveído en el que se ordenó correr traslado a la demandada LUZ CARIME ORDOÑEZ CAMPO, por el término de veinte (20) días.

Posteriormente, la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1447 del 29 de noviembre de 2022, notificó personalmente a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, a través de mensajes de datos (WhatsApp) al No. +573158399640, de lo cual la parte actora allego respectivos soportes que acreditan haber notificado en debida forma a la parte demandada.

Dentro del término de traslado, la parte demandada, guardo silencio, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo no propuso excepciones ni se opuso al auto que admite la demanda, por lo que se entiende no ejerció su derecho a la defensa ni contradicción.

En ese orden de ideas, y al observar que no existen pruebas que practicar, como quiera que las solicitadas resultan inútiles, lo mismo que algunas de las pruebas de orden documental aportadas en el libelo genitor, en la medida que si bien, la parte demandante solicito se citaran a rendir declaraciones terceros, no son innecesarias, debido que, la parte demandada guardo silencio, configurando así la confesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 y 191 del C.G.P, por ello, en esta clase de asunto no resulta necesario practicar dichas pruebas, pues al no existir contradicción ni oposición se presumen como ciertos los hechos alegados en la demanda.

Lo que permite de conformidad con la causal segunda del art. 278 del CGP, decidir de manera anticipada, sin necesidad de consumar todos los ciclos del proceso, y entrar a decidir sobre las pretensiones de la demanda, con la anotación que no se presentaron excepciones que haya lugar a resolver.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se observa en el presente asunto que concurren los presupuestos procesales que hacen alusión a la jurisdicción y competencia del Juez, a la capacidad de las partes, a la capacidad procesal y a la demanda en forma, igualmente Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se entra a resolver de fondo. Las partes gozan de capacidad para serlo y comparecer al proceso, compuestas por personas naturales, mayores de edad, capaces de obligarse.

VI. CUESTIÓN PREVIA

DE LA EMISIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA Y OPORTUNIDAD PARA DETERMINAR QUE LAS PRUEBAS FALTANTES SON INNECESARIAS, ILÍCITAS, INÚTILES, IMPERTINENTES O INCONDUCENTES.

Sea lo primero señalar que, en el presente caso, debemos acudir a la regla general del artículo 278 del CGP, que establece claramente entre otros, que será sentencia siempre que se decida sobre las pretensiones. En esa medida se procederá a dictar sentencia anticipada, previa las siguientes consideraciones para su procedencia.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Sobre el particular Dijo:

> "*(...)En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: (...)* ***4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*** *(...)*
>
> *Sin embargo,* ***si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas*** *ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada",* ***lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto****.*
>
> ***Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda****, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. (...)*
>
> ***En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada*** *dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima,* ***o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya****."* (Destacado por el juzgado)

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, fuera de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, las que se tendrían que evacuar, en primera instancia, son los testimonios solicitados por la demandante, de las señoras **LUZ FANY ORDOÑEZ CAMPO y MARIA ISABEL NOY MARTINEZ,** cuyo objeto es "*para que narren todo lo que les conste relacionada con los hechos que dieron lugar a la separación de las partes, la actual situación de los menores y demás hechos que interesan al objeto del litigio*".

Sobre este particular, el Juzgado considera que: estas pruebas de la parte demandante resultarían innecesaria, para objeto del proceso, toda vez que, en lo que hace referencia a los testimonios de la parte actora, el fin para el cual han sido citados, ya se encuentra esclarecido con el medio de prueba de la confesión, habida cuenta que, la parte demandada no contesto la demanda, haciendo presumir como cierto los hechos relativos a las causales de divorcio invocadas por la parte actora.

Así las cosas, amparado en la jurisprudencia reseñada, se RECHAZARÁ DE PLANO por innecesarias las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Testimonio de las señoras: **LUZ FANY ORDOÑEZ CAMPO y MARIA ISABEL NOY MARTINEZ.**

VII. PRUEBAS:

En ese orden de ideas, dentro de este proceso, tendremos como pruebas los documentos, aportados oportunamente al mismo a saber:

DE LA PARTE DEMANDANTE LA DOCUMENTAL:

I. Registro civil de matrimonio Indicativo Serial 6437624
II. Registro civil de nacimiento de los cónyuges LUZ CARIME CAMPO ORDOÑEZ y DIEGO ARMANDO AGUILAR NOY con las respectivas anotaciones marginales del matrimonio contraído.
III. Certificado de registro civil de nacimiento de los menores VALERIE DAYANA AGUILAR CAMPO y ALAN JOSHUA AGUILAR CAMPO.
IV. Documentos entregados por ICBF- Constancia de Viaje ICBF 8 de octubre 2021 -Documentos de identidad
V. Declaración Notarial de fecha 28 de octubre de 2021.
VI. Informe de Trabajo Social Juzgado Segundo de familia de Popayán- que obra en el Expediente 190013110002-2022-00115-00

En este orden de ideas, configurándose la causal segunda del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada y procurando la mayor celeridad y economía procesal para resolver el asunto, se procederá a dictar sentencia anticipada para lo cual debe resolver el siguiente:

VIII. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si conforme en los hechos manifestados en la demanda y las pruebas aportadas, hay lugar o no a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores DIEGO ARMANDO NOY AGUILAR y LUZ CARIME ORDOÑEZ CAMPO, con apoyo en las causales 2° y 7° del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

IX. CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, sea lo primero decir que la acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este proceso, corresponde a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO con fundamento en:

PREMISAS NORMATIVAS – JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

El artículo 42 de nuestra Constitución Política, indica:

> *"los efectos civiles de todo matrimonio cesan por acuerdo con arreglo a la Ley, facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen".*

La acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este juicio, corresponde a la reglada en el inciso segundo del artículo 152 del Código Civil modificado por el art. 5º de la Ley 25 de 1992, que señala:

> ***"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el Juez de familia o Promiscuo de Familia"*** (Destacado por el Juzgado)

Las causales invocadas y manifestadas por el cónyuge actor para obtener **la cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico celebrado el 14 de agosto de 2011 en la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima de Popayán-Cauca**, corresponde a las establecidas expresamente en el numeral 2º y 7º del artículo 154 del código civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 el que preceptúa:

> *"El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:*
>
> *"Son causales de divorcio:*
>
> *1. …*
>
> *2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
>
> *…*
>
> *7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo."*

Para acreditar los supuestos fácticos aducidos por la parte actora, se tuvieron como pruebas las de orden documental allegadas legal y oportunamente al

proceso, como son: el Registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, Registros civiles de nacimiento de los señores DIEGO ARMANDO NOY AGUILAR y LUZ CARIME ORDOÑEZ CAMPO con las respectivas anotaciones marginales del matrimonio contraído, copia de los certificados de registro civil de nacimiento de los hijos habidos dentro del matrimonio VALERIE DAYANA AGUILAR CAMPO y ALAN JOSHUA AGUILAR CAMPO.

Por lo anterior, está probado que el matrimonio católico celebrado el día 14 de agosto de 2011 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima en Popayán-Cauca, entre los señores DIEGO ARMANDO NOY AGUILAR y LUZ CARIME ORDOÑEZ CAMPO se encuentra plenamente constituido y goza de validez jurídica, debido a que se demostró al interior de este proceso en forma oportuna, suficiente y legal, mediante la aportación del registro civil de matrimonio inscrito con el indicativo serial 6437624 del 22 de febrero de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán- Cauca -Colombia.

En efecto, para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico que se celebró el 14 de agosto de 2011 en la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima de Popayán-Cauca, alega el demandante, el grave e injustificado incumplimiento por parte de algunos de los cónyuges de sus deberes de esposa y madre **desde septiembre de 2018** y posteriormente en octubre de 2021, fecha en la que se configuro abandono del hogar por parte de la demandada, pues se arguye que en ambas ocasiones residió en el país de Chile.

Así mismo, alega que la demandada desplego conductas tendientes a corromper o pervertir a sus hijos menores.

En este orden de ideas, es imperativo traer a colación lo decantado por la Jurisprudencia sobre las causales contenidas en el artículo 154 del CC modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 2992, es así como la Corte Constitucional el Sentencia C-135/19, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, señaló:

> "*las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil pueden clasificarse y diferenciarse en **objetivas y subjetivas**. En cuanto a las primeras, las denominadas causales objetivas o también conocidas como "divorcio remedio", pertenecen las establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo anotado (…) Por otro lado, las **causales subjetivas o denominadas de "divorcio sanción", están vinculadas con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con su actuar no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, y debe invocarla dentro de un término de***

> ***caducidad, con la finalidad de obtener el divorcio a título de censura."*** (Destacado por el Juzgado).

Respecto de la causal 2°, el corte constitucional expreso:

> "*el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio y que están previstas en los artículos 176 y siguientes del Código Civil. Estas obligaciones son, entre otras, fidelidad, socorro y ayuda mutua,* ***y cohabitación****. Como indica la doctrina,* ***en la práctica esta causal se invoca usualmente por incumplimiento de los deberes de cohabitación*** *y de asistencia alimentaria respecto del otro cónyuge o los hijos; esta última conducta es además tipificada como delito en el artículo 233 del Código Penal*" (Sentencia C.985 de 2010.) (Destacado por el Juzgado)

En lo que respecta a la causal 7ª, la doctrina ha dicho que:

> "*Al emplear la expresión 'conducta' el legislador se refiere al modo de proceder de uno de los cónyuges a '****corromper o a pervertir****. Estos verbos presentan un contenido conceptual muy amplio y al parecer no ofrecen diferencias de fondo, porque podrían mirarse como sinónimos…*
>
> *El sujeto pasivo de la conducta puede ser no solamente el otro cónyuge sino también un descendiente, común o no, lo mismo que cualquier persona que esté conviviendo bajo el mismo techo, al cuidado del cónyuge. De todas maneras, el sujeto pasivo de la acción no debe ser un individuo ya pervertido o corrompido, pues de lo contrario no se estructuraría la conducta. No hay duda que incitar al delito, a la prostitución, etc., a una cualquiera de estas personas, así no se logre lo buscado, autoriza al otro cónyuge para solicitar el divorcio.*
>
> *A este respecto el doctor Valencia Zea dice que la norma 'habla de conducta tendiente a corromper o pervertir al otro cónyuge, lo que indica que la simple tentativa es suficiente; a fortiori, continúa el autor, lo es el hecho ya consumado de corrupción o prevención. …,* ***en primer término****, debe probarse la acción* ***corruptora del actor****, es decir, el hecho o hechos ejecutados con plena consciencia, o en estados de embriaguez o alucinación ocasionados por su propia voluntad.* ***En segundo lugar****, debe demostrarse que esos hechos iban enderezados directamente hacia la corrupción de la víctima, lo que, en ciertos casos, se demuestra con la prueba de los mismos hechos constitutivos de la causa;* ***en tercer lugar****, la tendencia a corromper a la víctima, y esto, muchas veces, se puede tornar en apreciaciones subjetivas del juzgador, puesto que se será muy difícil determinar en un momento dado la intención dolosa. La prueba testimonial y la documental si llegaren a producir, serán las comunes idóneas para preconstituir los hechos objeto de la causal...*" DERECHO DE FAMILIA, JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que para que se erijan las causales 2° y 7° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, se exige que uno del cónyuge haya incumplido con los deberes conyugales como madre o esposa, padre o esposo, o realizar conductas tendientes a corromper a los descendientes, en consecuencia, se le concede al cónyuge ofendido invocar lo que se conoce jurisprudencialmente como DIVORCIO SANCIÓN.

Para acreditar los supuestos fácticos aducidos por la parte actora, frente a las causales invocadas se tuvieron como pruebas las de orden documental allegadas legal y oportunamente al proceso, como son el Estudio Sociofamiliar emitido por el Juzgado Segundo De Familia y documentos del ICBF.

Ahora, en curso del proceso, se verificó que la demanda no fue contestada, pese a que la misma fue notificada como lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Según lo establecido en el artículo 97 del CGP *"**La falta de contestación de la demanda** o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)"* (Destacado por el Juzgado)

En el asunto sub examine se constata que la accionada LUZ CARIME ORDOÑEZ CAMPO no contestó la demanda a pesar de haberse notificada del auto admisorio, corrido traslado de la misma y sus anexos de manera personal por parte del demandante a través de mensajes de dato (WhatsApp) al número +573158399640 el **19 de enero de 2023**, tal como obra en el pdf 007TramiteNotificaciónDemandada, Folios 2 y 3, del expediente digital.

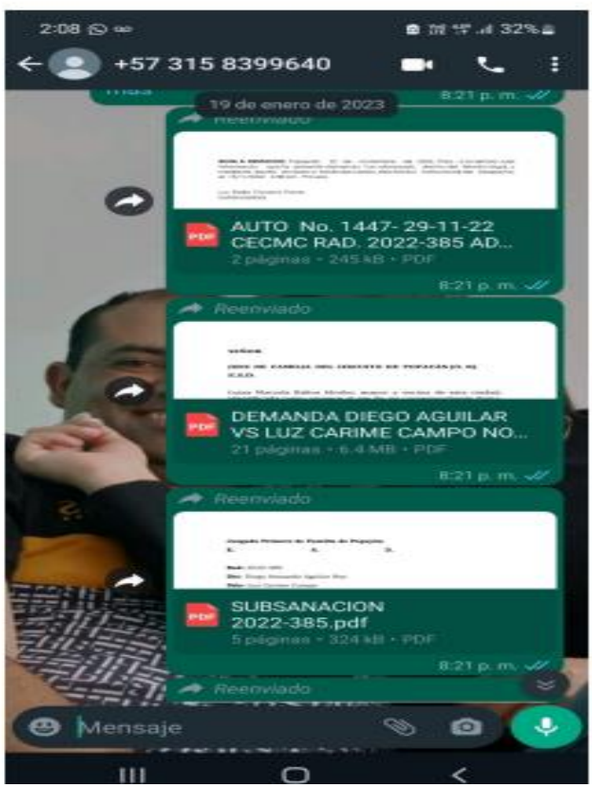

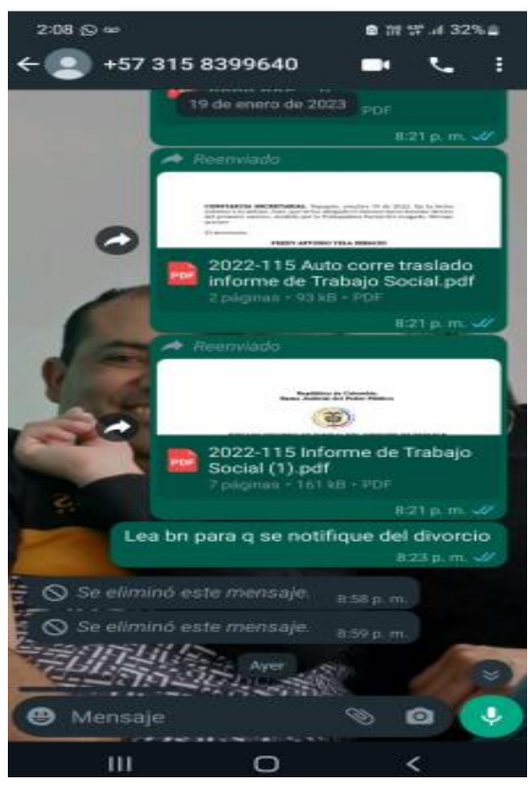

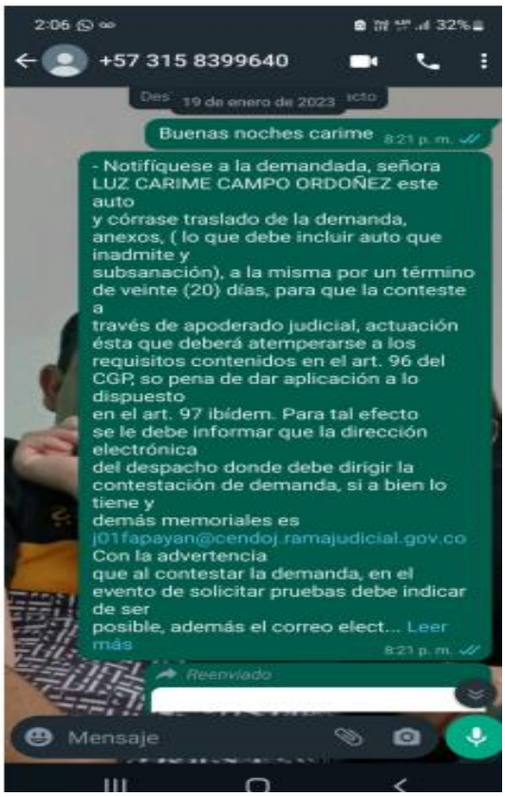

De lo anterior, la aquí demandada no contesto, pese que conocía de la demanda, anexos y del auto admisorio.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 191 de la ley 1564 de 2012:

> "*ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:*
>
> *1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
>
> *2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
>
> *3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
>
> *4. Que sea expresa, consciente y libre.*
>
> *5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
>
> *6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*
>
> *La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.".*

En este orden de ideas, el demandante en el hecho tercero de la demanda consigno:

> **3.** La señora Campo ha abandonado el hogar en dos oportunidades, siendo la más reciente el 10 de octubre del año 2021 que perdura hasta la fecha, en tanto la primera oportunidad fue en septiembre de 2018 cuando viajó al exterior en compañía de una nueva pareja sentimental, regresando en junio de 2019, motivo por el cual actualmente se adelanta proceso de privación de patria potestad respecto de los menores por parte de mi representado.

> *"3. **La señora Campo ha abandonado el hogar en dos oportunidades**, siendo **la más reciente** el **10 de octubre del año 2021 que perdura hasta la fecha**, en tanto **la primera oportunidad** fue en **septiembre de 2018 cuando viajó al exterior** (…), **regresando en junio de 2019**, motivo por el cual actualmente se adelanta proceso de privación de patria potestad respecto de los menores por parte de mi representado".* (Destacado por el Juzgado).

En los mismos términos, en el hecho quinto se manifiesta:

> **5.** La madre de los menores no envía ayuda alguna para el sostenimiento de sus hijos, actualmente la comunicación con la hija mayor es deficiente, pues en las ocasiones que llama lo hace para incomodar, para agredir y hacer sentir mal a la niña, razón por la que Valerie ha pedido que no se la comuniquen más.

> ***"5. La madre de los menores no envía ayuda alguna para el sostenimiento de sus hijos,** (…)"* (Destacado por el Juzgado).

Los hechos en que se finca la causal 2° de divorcio invocada con la demanda - El grave e injustificado incumplimiento por parte de algunos de los cónyuges de sus deberes de marido o padre, de esposa o madre. (hecho tercero y quinto de la demanda) es decir, que desde octubre de 2021 hasta la presentación de la demanda (27-octubre -2022 según acta de reparto pdf 002 del expediente digital), aproximadamente 1 año la aquí demandada abandonó el hogar y que no envía ayuda para el sostenimiento de los hijos, es susceptible de prueba de confesión.

En este orden, dicha conducta procesal (no contestar la demanda), sin lugar a dudas, constituyen una confesión en los términos del artículo 97, en concordancia con el 191 del C.G.P., pues la demandada tiene capacidad para

hacer la confesión, se trata de hechos que benefician a la contraparte pues permiten la prosperidad de sus pretensiones, recaen sobre hechos que la ley no exige otro medio de prueba, arrojando que como resultado, que la demandada incurrió en las causales alegadas para decretar la cesación de efectos civiles d matrimonio religioso.

Así las cosas, se presumirá como cierto el incumplimiento de los deberes como madre y esposa desde el mes de octubre de 2021(hecho tercero y quinto de la demanda), hasta la presentación de la demanda (27-octubre -2022 según acta de reparto pdf 002 del expediente digital), aproximadamente 1 año que la aquí demandada abandonó el hogar y que no envía ayuda para el sostenimiento de los hijos, **configurándose el incumpliendo del deber** de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto de sus hijos menores.

Sumado a lo anterior, no existe prueba en el expediente que infirme la confesión, pues no hay prueba en contrario (art.197 ibidem)

> "***ARTÍCULO 197. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN.*** *Toda confesión admite prueba en contrario"*

Por el contrario, existe el Estudio Sociofamiliar emitido por el Juzgado Segundo De Familia que reafirma los hechos objeto de confesión y da cuenta que:

> *"VALERIE DAYANA y ALAN JOSHUA son producto de la relación de pareja, inicialmente extramatrimonial y luego matrimonial entre los señores LUZ CARIME CAMPO ORDOÑEZ y DIEGO ARMANDO AGUILAR NOY.* ***Relación de pareja que en la actualidad esta interrumpida, por el desplazamiento de la señora CAMPO hacia Chile, desde el mes de octubre del año 2021****, relación que se había interrumpido también hacia septiembre de 2018, cuando LUZ CARIME CAMPO viajo a Chile, con la idea de mejorar la calidad de vida de la familia, (...)*
>
> *VALERIE DAYANA es una adolescente de 14 años que cursa grado séptimo en el colegio Juan Manuel Restrepo (...) recibe también atención psicológica pues* ***refiere que la relación la con madre no es buena, el trato hacia ella lo realiza con palabras soeces y con tono agresivo, razón por la cual es enfática en manifestar no querer tener comunicación con la madre y mucho menso (sic) vivir con ella****. Se siente a gusto viviendo con la abuela paterna, de la que se expresa en buenos términos. (...)*
>
> ***CONCEPTO SOCIAL***
>
> *Las condiciones socio-familiares que rodean a la adolescente VALERIE DAYANA AGUILAR CAMPO y ALAN JOSHUA AGUILAR CAMPO al lado de la abuela paterna les han garantizado estabilidad emocional, social, educativa y de salud; e****l padre desde octubre 8 de 2021 (fecha en que la madre viajo a Chile) asumió su custodia y protección, delegando el cuidado personal en la abuela paterna MARIA ISABEL***

desde finales del mes de diciembre de ese mismo año (2021) y hasta la actualidad, respondiendo afectiva y económicamente por ellos. Ambos hijos se expresan positivamente del padre, DIEGO ARMANDO, y estar de acuerdo en vivir con él"

De otra parte, el demandante en el hecho quinto, sexto y decimo de la demanda consigno:

> **5.** La madre de los menores no envía ayuda alguna para el sostenimiento de sus hijos, actualmente la comunicación con la hija mayor es deficiente, pues en las ocasiones que llama lo hace para incomodar, para agredir y hacer sentir mal a la niña, razón por la que Valerie ha pedido que no se la comuniquen más.
>
> **6.** Respecto del hijo menor, lo llama en modo amenazante a decirle que se lo va a llevar a Chile con ella, le muestra por medio del teléfono dinero, juguetes entre otras cosas y le manifiesta que, si quiere algo de eso debe irse con ella.
>
> **10.** En virtud de los hechos relacionados, invoco las causales 2ª y 7ª del Art 154 del Código Civil, siendo sustento de esta última los comportamientos evidenciados por la adolescente hija de la pareja cuando viajo con la madre a Chile, pues refirió la presencia de diferentes hombres en situaciones comprometedoras con la madre que le generaron incomodidad a ella, hasta el punto de no querer regresar en modo alguno a vivir con la señora Campo, como prueba aportamos la visita sociofamiliar practicada por el Despacho Juzgado Segundo de Familia de Popayán dentro del proceso de privación de patria potestad.

"***5. (…), actualmente la comunicación con la hija mayor es deficiente, pues en las ocasiones que llama lo hace para incomodar, para agredir y hacer sentir mal a la niña, razón por la que Valerie ha pedido que no se la comuniquen más".*** (Destacado por el Juzgado).

"6. Respecto del hijo menor, lo llama en modo amenazante a decirle que se lo va a llevar a Chile con ella, le muestra por medio del teléfono dinero, juguetes entre otras cosas y le manifiesta que, si quiere algo de eso debe irse con ella". (Destacado por el Juzgado).

"10(…) los comportamientos evidenciados por la adolescente hija de la pareja cuando viajo con la madre a Chile, pues refirió la presencia de diferentes hombres en situaciones comprometedoras con la madre que le generaron incomodidad a ella, hasta el punto de no querer regresar en modo alguno a vivir con la señora Campo, (…)" (Destacado por el Juzgado).

Siendo estos los hechos en que se atribuyen la causal 7° de divorcio invocada con la demanda – "*Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, o a un descendiente*". (hecho quinto, sexto y decimo de la demanda).

No obstante lo anterior, a pesar del silencio de la parte demandada, con la prueba de confesión, no se reúnen a plenitud los elementos para tener por configurada esta causal. Toda vez que, **en primer término**, no resulta probado la

acción corruptora de la demandada, es decir, el hecho o hechos ejecutados con plena consciencia, o en estados de embriaguez o alucinación ocasionados por su propia voluntad. **En segundo lugar**, tampoco se logra demostrarse que esos hechos iban enderezados directamente hacia la corrupción de los hijos de la demandada; **en tercer lugar**, menos está probado la presunta tendencia a corromper a estos.

En consecuencia, esta causal no se encuentra probada, y teniendo que fue probado la causal 2ª del 154 del CC que da paso a objeto de las pretensiones del demandante cual es la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el despacho considera que no es necesario ahondar más en este punto, pues en ultimas la prueba o no de esta causal no afecta la pretensión del demandante.

Ahora, las causal invocada y probada por la parte actora para obtener la Cesación de los Efectos civiles de su matrimonio católico, contenidas en el numerales 2° del artículo 154 del CGP, modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, si bien **es de carácter subjetivo**, en el presente caso el demandante **solo persigue que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y no pretende ninguna sanción en contra de la demanda**, por el contario dentro de sus pretensiones s**olicita que no haya obligación alimentaria entre los cónyuges**, es por esta razón que el juzgado considera que la prueba de confesión es suficiente para hallar probadas la causal alegada.

En consecuencia, el señor DIEGO ARMANDO AGUILAR NOY está legitimado para demandar el divorcio, toda vez que, según los hechos objeto de confesión indican que es el cónyuge ofendido.

Al respecto la corte constitucional en Sentencia C-394 DE 2017, EXPRESO:

> *"La norma acusada persigue una finalidad legítima e importante desde el punto de vista constitucional, porque* ***establecer que el cónyuge ofendido es quien se encuentra legitimado en la causa por activa para demandar el divorcio sanción, apareja dos propósitos: (i) promover la estabilidad del matrimonio como forma de constituir familia por vínculos jurídicos; y, (ii) asegurar que en el marco especial del contrato de matrimonio, los cónyuges cumplan con los deberes que la unión les impone, de tal forma que solo aquel que acredite su cumplimiento, se encuentre legitimado para ejercer la acción judicial.*** *Y es que, en ese sentido, ésta última de las finalidades va ligada a que el contrayente que acepta de forma voluntaria el contrato de matrimonio, conoce de antemano y acepta también las cláusulas que integran la institución compleja del matrimonio, dentro de ellas, la relacionada con la forma de disolución del vínculo conyugal a través del divorcio y sus causales taxativas. Justamente, esas dos finalidades son importantes porque a partir de ellas es que el legislador otorga estabilidad a la institución matrimonial".*

Se concluye de lo anterior que, Hallándose establecido que, desde octubre de 2021 (hecho tercero de la demanda) es decir, hace más de un (1) año hasta la presentación de la demanda (27-oct-2022 según acta de reparto pdf 002 del expediente digital), la señora LUZ CARIME ORDOÑEZ CAMPO incumplió los deberes que como esposa y madre le asisten, lo que entonces, permite determinar que los supuestos de hechos de la causal de divorcio consagrada en el numeral 2° del artículo 154 del Código Civil obtiene pleno valor demostrativo en relación con el caso concreto.

Por tanto, probada la causal alegada y legitimado el demandante para ejercer la acción estudiada, forzoso es acceder como en efecto se procederá a decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO y a efectuar los demás pronunciamientos propios de esta clase de procesos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 389 de nuestro estatuto procesal civil.

Resulta pertinente aclarar que, No se hará pronunciamiento alguno frente a los aspectos relacionados con los menores ALAN JOSHUA AGUILAR CAMPO y VALERIE DAYANA AGUILAR CAMPO, puesto que en el escrito de subsanación el demandante renuncio a la pretensión respecto de sus hijos menores, indico:

> "*4- Renunciamos a las pretensiones formulados* ***respecto de los menores como quiera que las disposiciones ya fueron resueltas por la Juez Segunda de familia en el proceso de privación de patria anteriormente reseñado incluyendo alimentos***". (Destacado por el Juzgado)."

Finalmente, el art. 11 ibidem, modificatorio del art. 160 del C.C., modificado por la Ley 1ª de 1976 previene que:

> ***"Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí".***

Por consiguiente, el Juzgado declarará disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los precitados cónyuges, cabe aclarar que subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no presento oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído entre DIEGO ARMANDO AGUILAR NOY con cedula de ciudadanía No. 94.539.925 y LUZ CARIME CAMPO ORDOÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.565.508 celebrado el día catorce (14) de agosto de dos mil once (2011) en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Popayán- Cauca, por la causal 2° del artículo 154 de C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, En consecuencia, queda terminada la vida en común. En cuanto al vínculo religioso, este continuará rigiéndose por las normas correspondientes al ordenamiento canónico.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los precitados cónyuges y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre ex cónyuges, por tanto, cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: DECLARAR, que cada uno de los excónyuges tendrá domicilio propio y diferente, como ha venido ocurriendo, previniendo para que ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia ante los funcionarios del Estado Civil correspondientes. Ofíciese.

QUINTO: No condenar en costas, puesto que la parte demandada no ejerció su derecho a contradicción, por tanto, no presentó oposición alguna.

SEXTO: No hacer pronunciamiento alguno frente a los aspectos relacionados con los hijos menores de la pareja ALAN JOSHUA AGUILAR CAMPO y VALERIE DAYANA AGUILAR CAMPO puesto que se renunció a dicha pretensión, de conformidad con lo expresado en la parte motiva, además dichas disposiciones según se afirma ya se encuentran regulados por el Juzgado

Segundo de familia de Popayán, al interior del proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD radicado bajo el No. 190013110001-2022-00115-00.

SEPTIMO: Dar por terminado el proceso y proceder a su archivo en la oportunidad debida.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56caa7b04b7b5f8439765dfed4c3e60f531a598598e6f7f8f1a1d1e08dfd5f2a**
Documento generado en 15/03/2023 12:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica